



Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.º 364-17-SEP-CC

CASO N.º 0535-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de abril de 2015, el economista Jorge Manuel Garrido Andrade, en calidad de director zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto del 12 de marzo de 2015 a las 16:48, dictado dentro del recurso de hecho N.º 507-2014 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. A la causa le correspondió el N.º 0535-15-EP.

El 15 de abril de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y juez constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia del 28 de abril de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura

Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, la sustanciación de la causa correspondió al abogado Francisco Butiñá Martínez.

Mediante providencia del 7 de abril de 2017, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes. Además, dispuso la notificación con el contenido de la demanda y de la providencia, al procurador general del Estado y a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a quienes requirió que, en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda y señalen casilla constitucional para futuras notificaciones.

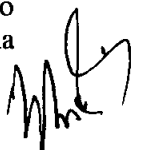
Decisión judicial impugnada

Auto del 12 de marzo de 2015 a las 16:48, dictado dentro del recurso de hecho N.º 507-2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. El mencionado auto, en la parte pertinente establece:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala de Conjuces es competente para conocer y resolver sobre la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso por disposición de las normas del art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 178 número 5; 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. PRINCIPIO DISPOSITIVO. En virtud del principio dispositivo contemplado en el art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del recurso.

TERCERO. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. El art. 7 de la Ley de Casación indica que interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 de esa ley; 2. Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el art. 6 de la misma ley. El último inciso del art. 8 de la Ley de Casación dispone que la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13 ibídem; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior. En la





especie, el recurso de casación fue denegado por el Tribunal de instancia, en auto de 21 de agosto de 2014, las 15h35, por falta de legitimación en el proceso de la Ab. Nury Menéndez García.

CUARTO. RECURSO DE HECHO. El art. 9 de la Ley de Casación indica que si se denegare el trámite del recurso de casación, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho; interpuesto, ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia.-4.1.- El Tribunal a quo deniega el recurso de casación porque “Al momento de calificar el recurso interpuesto, el Tribunal constata que concurren las circunstancias previstas en el artículo 7 de la Ley de Casación, pero no es admisible en virtud de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 243 de 26 de enero de 1998 que expresamente establece: ‘Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado’. Con vista al proceso de evidencia, que la abogada que suscribe el escrito de casación, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la autoridad demandada, hasta el mismo momento de la interposición, no había actuado en este proceso ni como gestor voluntario, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, ni como procuradora o abogada debidamente autorizada por el legitimado pasivo. Por lo antes indicado, este Tribunal deniega el trámite del recurso de casación interpuesto por la abogada NURY MENÉNDEZ GARCÍA, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Abogado GUILLERMO BELMONTE VITERI; en calidad de Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas. Agréguese al proceso el escrito de fs. 72 y los documentos que anexa a fs. 70 y 71, suscrito por la abogada Nury Menéndez García, presentado recién el 18 de agosto del 2014, al que acompaña su designación como procuradora de la autoridad demandada. En el escrito al igual que en el oficio de designación de procuradora fiscal, se ratifica las gestiones previas de la profesional del derecho, sin que en el proceso conste que haya intervenido o actuado como abogada patrocinadora o como abogada de la autoridad demandada; por lo que criterio de la Sala, la ratificación de gestiones referida no legitima el recurso de casación interpuesto, denegado en este auto, al amparo de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 243 del 26 de enero de 1998”. 4.2. Se observa que a fojas 67 de los autos, la Ab. Nury A. Menéndez García presente el recurso de casación ofreciendo poder o ratificación del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del SRI. A fojas 70 consta el oficio No. RMA-JUROAFO14-00384, de 18 de agosto de 2014, mediante el cual el Ab. Guillermo Belmonte Viteri designa procuradora fiscal a la Ab. Nury Annabel Menéndez García y ratifica las intervenciones previas de ella, por lo que se considera legitimada la intervención de la mencionada procuradora fiscal y procede estudiar el recurso de casación.

QUINTO. LEGITIMACIÓN 5.1. El art. 4 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. 5.2. En el caso, la sentencia impugnada acepta la demanda presentada contra el Director Regional de Manabí del SRI, quién presenta el recurso de casación y está legitimado para ello porque recibe el agravio en la sentencia.

SEXTO. LEGITIMACIÓN 6.1. El art. 4 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación solo podrá interponerse por la parte que haya recibido el agravio en la sentencia o auto. 6.2. En el caso, la sentencia impugnada resuelve aceptar la demanda propuesta contra la autoridad tributaria que presenta el recurso de casación y se encuentra legitimada para ello porque recibe agravio en la sentencia.

SÉPTIMO. OPORTUNIDAD 7.1. El art. 5 de la Ley de Casación indica que el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración; y que los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días. 7.2. En la especie, la sentencia recurrida fue dictada el 25 de julio del 2014, las 11h28 y notificada el mismo día; en tanto que el recurso de casación se presentó el 15 de agosto del 2014, a las 17h04, oportunamente, dentro del término.

OCTAVO. REQUISITOS FORMALES 8.1. El art. 6 de la Ley de Casación establece los requisitos obligatorios que debe contener el escrito de interposición del recurso, que son los siguientes: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. 8.2. En el número 3.1 del recurso planteado, se indica la sentencia y auto recurridos, con individualización del proceso y las partes procesales. 8.3. En el número 3.2 del recurso se menciona que las normas de derecho infringidas son: art. Innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario; sentencia de la Corte Constitucional n° 014-10-SCN-CC del 5 de agosto de 2010. El recurso cumple este requisito. 8.4. El recurrente invoca la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que cumple este requisito. 8.4. El recurrente invoca la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que cumple este requisito. 8.5. La causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto, para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los principios de especificidad, trascendencia y no convalidación, de la nulidad procesal; la especificada se refiere a que la causa de la nulidad debe encontrarse tipificada en la ley, como la omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; la trascendencia se refiere a que tal nulidad influya en la decisión de la causa o provoque indefensión; y, es necesario que la nulidad no se haya convalidado legalmente.- La indefensión es una violación de los derechos de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los ciudadanos, que consagra el art. 75 de la Constitución de la República. 8.5.1. El recurrente acusa la falta de aplicación del art. Innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario, y la sentencia de la Corte Constitucional n° 014-10-SCN-cc del 5 de agosto de 2010, que declara la constitucionalidad condicionada de la norma anterior. Luego de analizar el contenido de las normas, solicita la "nulidad de la sentencia recurrida". 8.5.2. La Sala considera que para que se declare la nulidad de sentencia, deben cumplirse los requisitos de especificada, trascendencia y no convalidación. En el caso, la norma y la sentencia constitucional invocadas por el recurrente no prevén la nulidad de sentencia alguna, por lo que no se cumple el principio.



de especificidad de la nulidad pedida. (...) Debido a que no se cumple el principio de especificidad tampoco puede haber trascendencia y no convalidación, porque los principios deben ser concurrentes.

NOVENA. CALIFICACIÓN. Con la motivación que antecede, la Sala de Conjuces de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declara que rechaza el recurso de hecho e inadmite el recurso de casación presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario n° 4 de Portoviejo, el 25 de julio del 2014, las 11H28, por falta de fundamentación de la causal. Devuélvase el proceso al inferior. Actúe el abogado Diego Acuña Naranjo, secretario relator de la sala. Notifíquese (sic).

Antecedentes de la causa

El 13 de octubre de 2011, el señor Félix Gabriel Varas Traverso, como representante legal de MANAVISION S.A., presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución N.º 113012011RREC008044, emitida por la directora regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, que negó el reclamo administrativo y confirmó la Resolución sancionatoria N.º 1320110502922, por USD \$450,00.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, dictó sentencia el 25 de julio de 2014, declarando con lugar la demanda presentada por MANAVISIÓN S.A., y dejó sin efecto la resolución impugnada. De dicha sentencia, el Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación.

Finalmente, mediante auto dictado el 12 de marzo de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite el recurso de casación presentado por la administración tributaria.

De la demanda y sus argumentos

En su demanda, el legitimado activo afirma que el auto impugnado afectó los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, cuya previsión de amparo está dispuesta en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Asimismo, el accionante señala que la acción extraordinaria de protección presentada, persigue el respeto a los derechos constitucionales referidos en el párrafo precedente, y en particular, "... la debida motivación de actos jurisdiccionales, en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, específicamente en la emisión de los autos de calificación de recursos por parte de los Conjuces que forman parte de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia".

Adicionalmente, a criterio del director zonal, lo que correspondía por parte de los conjuces era que admitieran el recurso de hecho, y que, en consideración de los artículos 9 y 13 de la Ley de Casación, admitieran el recurso de casación y corrieran traslado a las partes. Al no obrar de esta manera, según el señor Garrido Andrade, se habrían vulnerado derechos constitucionales.

En relación con la motivación del auto demandado, el legitimado activo manifiesta que:

... cuando el órgano jurisdiccional de alzada ha considerado que efectivamente la legitimación del procurador se llevó a cabo en el proceso, y que en consecuencia no se configuraba el presupuesto alegado por el Tribunal de instancia para inadmitir a trámite el recurso de casación, los señores conjuces deciden “*rechazar el recurso de hecho*” contradiciendo de esta forma su propio análisis jurídico.

Respecto a la seguridad jurídica, el legitimado activo alega que una decisión judicial “... que no refleja el proceso lógico del órgano jurisdiccional ocasiona desconcierto legal y fractura la confianza en el sistema judicial...”.

Además, el director zonal considera que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el auto impugnado, se produjo debido a que los conjuces de la Sala, a través de su facultad de calificar los recursos, resolvieron sobre los fundamentos de éste, desviando su facultad legal e impidiendo que el propósito de las Salas Especializadas de los jueces de la Corte Nacional de Justicia se materialice.

De igual manera, el accionante señala que “[l]a seguridad jurídica se vulnera como derecho del recurrente en la medida que al desatenderse las normas preestablecidas se provoca en el ciudadano desasosiego con respecto a la actuación del operador de justicia e incertidumbre sobre las reglas legales que lo rigen...”.

Finalmente, agrega que la Sala de conjuces de la Corte Nacional de Justicia conculcó el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, el desentenderse del afianzamiento comporta el “... olvido de la norma tributaria que tiene como espíritu garantizar de una manera justa y legal una parte del pago de una obligación tributaria que es discutida en sede jurisdiccional”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por las decisiones judiciales

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que, el legitimado activo considera que se vulneró el derecho constitucional a la



seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y al debido proceso, recogidos en los artículos 75 y 76 de la misma norma.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a los jueces de esta Corte Constitucional:

... admitir la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales del Estado y que se disponga a la Sala Especializada de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, que, por existir fundamento, se admita el Recurso de Hecho interpuesto dentro del trámite del Recurso de Casación presentado por el Servicio de Rentas Internas en el Proceso No. 177751-2014-0507 que sigue el señor Félix Gabriel Varas Traverso por los derechos que representa de MANAVISIÓN S.A. en contra de la Administración Tributaria, y procedan conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Casación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la misma norma (sic).

Del informe de las judicaturas que dictaron las decisiones impugnadas

A foja 25 del expediente constitucional consta el oficio N.º 660-2017-SCT-CNJ del 11 de abril de 2017, remitido por la doctora Magaly Soledispa Toro, en el que manifiesta: “Todo cuanto esta sala tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado por la autoridad demandada se encuentra debidamente expuesto en el auto de 12 de marzo de 2015, sin que esta sala tenga algo que agregar al respecto”.

Finalmente, la autoridad jurisdiccional aclara que los señores conjueces que también suscribieron el auto referido ya no se encuentran cumpliendo dichas funciones, y señala casillero constitucional, así como correo electrónico para notificaciones.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

A foja 30 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en la cual señala casillero constitucional para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

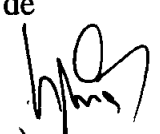
Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional, que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De la lectura de la demanda se desprende que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. No obstante, esta Corte observa que sus argumentos se concentran principalmente en resaltar la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.





En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto del 12 de marzo de 2015 a las 16:48, dictado dentro del recurso de hecho N.º 507-2014 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República se refiere al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido de este derecho. Así, en la sentencia N.º 369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP, señaló:

... el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

El derecho a la seguridad jurídica constituye la base sobre la cual radica la confianza de la ciudadanía respecto de las actuaciones de las autoridades públicas; y, en tal virtud “... los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”¹.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica implica la creación de un ámbito de:

... certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-15-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

En el caso en análisis, corresponde a esta Corte determinar si en el auto emitido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

De la lectura de la demanda contentiva de esta acción extraordinaria de protección, se desprende que el accionante considera que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales, por cuanto a los conjuces de la Sala les correspondía:

... únicamente verificar que los motivos que llevaron al Tribunal Fiscal a denegar el recurso de casación eran legítimos, pues el Tribunal de Instancia consideró inadmitir el recurso de casación porque a decir del Tribunal, aún cuando se cumplían los presupuestos del artículo 7 de la Ley de Casación, la abogada que interpone el recurso lo hizo *"a ruego de la parte que recurre"*.

Según lo afirmado por el legitimado activo, el análisis de los conjuces concluyó que la intervención de la abogada referida estaba legitimada, por lo que "... correspondía que, en la parte decisoria del Auto, se admitiera el recurso de hecho, y que la Sala, en acatamiento de lo previsto en el artículo 9, último inciso y 13 de la Ley de Casación, admitiera el recurso de casación ...".

En su lugar, conforme consta en la demanda, las autoridades jurisdiccionales rechazaron el recurso de hecho e inadmitieron el recurso de casación, lo cual, a criterio del accionante, menoscabó sus derechos constitucionales.

Con el fin de determinar si el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera necesario referirse a la jurisprudencia emitida por este Organismo respecto al recurso de casación, así como al contexto establecido por la normativa legal que se encontraba vigente a la fecha en la que se emitió la decisión impugnada, para, a partir de ello, evaluar si la decisión de la Sala se corresponde con la naturaleza excepcional, extraordinaria y formal del recurso de casación.

Así, en relación con la naturaleza jurídica del recurso referido, este Organismo ha manifestado:

... el objeto que persigue el recurso extraordinario de casación -corrección errores de derecho-, responde a una naturaleza estrictamente formal, así (...) la judicatura competente para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación tiene exclusivamente como universo de análisis las alegaciones realizadas por el recurrente, así como la decisión recurrida³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 240-16-SEP-CC, caso N.º 1910-15-EP.



De manera concordante, en la sentencia N.º 140-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0851-13-EP, la Corte señaló que el recurso de casación:

... tiene una naturaleza particular dentro del ordenamiento jurídico, en tanto, se constituye en un recurso extraordinario y excepcional que puede ser activado únicamente en los casos previstos en la normativa correspondiente.

El recurso de casación se encuentra sometido a los parámetros de la rigidez legal, lo cual se traduce en que tanto para su presentación como para su sustanciación, las personas y las autoridades judiciales deben ceñirse a lo determinado en el marco normativo que en este caso, es la Ley de Casación y las diferentes normas que rigen cada materia sobre el cual se lo propone.

En relación con los requisitos del recurso de casación, este Organismo recalcó que:

... el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes.

(...) de modo que tales recursos han de observar las formalidades establecidas y cumplir con la determinación, especificación y puntualización clara y precisa de las causales alegadas, para en primer término superar la fase de admisibilidad y posteriormente, de ser el caso, ser procedente⁴.

De lo descrito se desprende que el recurso de casación tiene naturaleza excepcional, extraordinaria y formal; por ello, requiere para su trámite, la observancia estricta de las formalidades establecidas en la normativa aplicable, tanto por parte de los recurrentes como de las autoridades jurisdiccionales competentes.

En el caso en estudio, esta Corte identifica que el escrito contentivo del recurso de casación llegó a conocimiento de los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del recurso de hecho presentado por el ahora accionante. Es por ello que, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado, las autoridades jurisdiccionales se refirieron al recurso de hecho y al argumento esgrimido por el entonces tribunal de instancia para negar el trámite del recurso de casación.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP.

No obstante, al contrario de lo que afirma el accionante, este Organismo no advierte que el pronunciamiento sobre el criterio del tribunal *a quo*, que emitió la Sala de conjueces, implique la aceptación del recurso de hecho. Así pues, si bien en el auto impugnado las autoridades jurisdiccionales consideraron legitimada la intervención de la patrocinadora del ahora legitimado activo, emitiendo un criterio distinto al planteado por el tribunal de instancia; ello no necesariamente trae aparejada la concesión del recurso de hecho. Una conclusión contraria vaciaría de contenido las normas que establecen los demás requisitos del recurso, ya que los jueces que conozcan el mismo, estarían impedidos de efectuar juicios sobre otros elementos relevantes en las fases de calificación y admisibilidad, más allá de los mencionados por el tribunal *a quo*.

Lo anterior por cuanto, el recurso de hecho, en el ámbito casacional, tiene por objeto la revisión por parte del superior, de la denegación del trámite del recurso de casación a partir de las circunstancias establecidas en el artículo 7 de la Ley de Casación, vigente al momento de la presentación del recurso, que disponía:

Artículo 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Es así que, en la decisión impugnada, los conjueces nacionales procedieron a analizar los requisitos establecidos en el artículo transcrito, así como en el artículo 6 de la Ley de Casación, en virtud de que el numeral 3 del artículo 7 de la norma *ibidem* se remite a dicha disposición. El artículo referido, establecía:

Artículo 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.



En ese sentido, este Organismo verifica que las autoridades jurisdiccionales realizaron un análisis del cumplimiento de los requisitos formales citados, y en relación con el numeral 3, señalaron las razones por las que consideraron que la causal alegada por el entonces recurrente, no podía prosperar.

Así, de la lectura del auto demandado, esta Corte constata que la causal planteada por el ahora accionante para presentar el recurso de casación, era la contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, que señalaba:

Artículo 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales (...):

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente...

A partir de ello, los conjuces nacionales procedieron a analizar las normas que, según el recurrente, fueron inaplicadas por el tribunal *a quo*, y concluyó que "... la norma y la sentencia constitucional invocadas por el recurrente no prevén la nulidad de sentencia alguna, por lo que no se cumple con el principio de especificidad de la nulidad pedida".

Finalmente, a partir del análisis descrito, los conjuces de la Sala resolvieron rechazar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación, ya que, a su criterio, no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación.

De los antecedentes expuestos, esta Corte verifica que, en la decisión impugnada las autoridades jurisdiccionales procedieron a realizar un examen del escrito que contenía el recurso de casación, en atención a la normativa aplicable en ese momento, para determinar su admisibilidad.

Precisamente, en lo que respecta a la etapa de admisión, este Organismo ha manifestado que en dicha fase, los conjuces casacionales "... son competentes para realizar un control formal del escrito contentivo del recurso de casación, a fin de determinar si este cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y en función de aquello admitir o rechazar el mismo"⁵.

Por lo tanto, queda claro que la Sala de conjuces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en razón de la naturaleza excepcional,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-16-SEP-CC, caso N.º 2092-11-EP.

extraordinaria y formal del recurso de casación y en función del principio dispositivo, estaba obligada a determinar si el escrito contentivo del recurso de casación cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley de Casación, a fin de establecer la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo⁶.

Es así que, las autoridades jurisdiccionales a lo largo del auto impugnado se refirieron a las disposiciones que consideraron pertinentes de la Ley de Casación, observando así, las normas previas, claras y públicas que regulaban el recurso de casación puesto en su conocimiento.

Las consideraciones anteriores permiten a esta Corte concluir que, en el auto del 12 de marzo de 2015 a las 16:48 dictado dentro del recurso de hecho N.º 507-2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

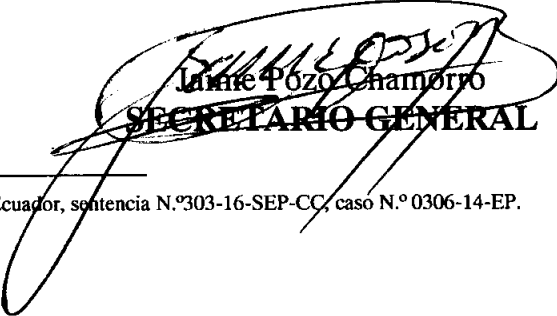
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pózo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



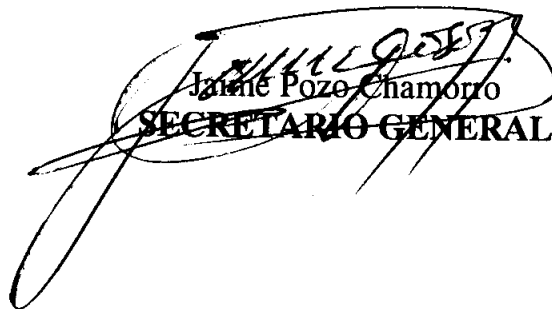
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0535-15-EP

Página 15 de 15

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.


JPCH/jzj

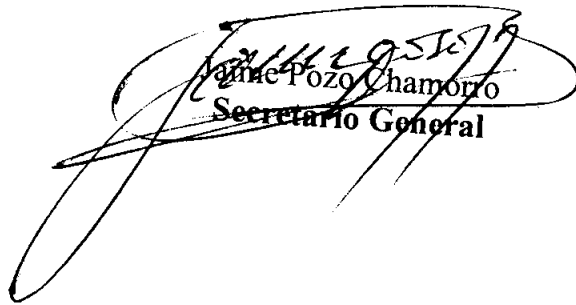

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0535-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

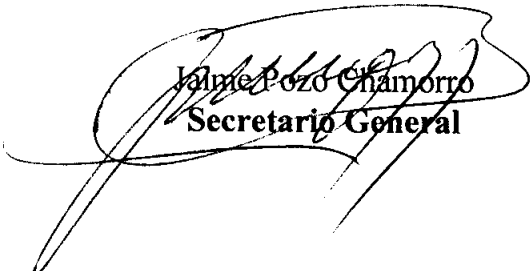

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



CASO Nro. 0535-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **364-17-SEP-CC** de 08 de noviembre del 2017, a los señores: Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, en la casilla judicial **2424**, y a través de los correos electrónicos namenendez@sri.gob.ec; leveintimilla@sri.gob.ec; juridico_rls@sri.gob.ec; a la Empresa MANAVISION S.A. a través de los correos electrónicos: alexpetroche@yahoo.com; eventos@elasesorcontable.com.ec; al Director Regional en Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: fj-manabi@pge.gob.ec; jroble@pge.gob.ec; a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 4 de Portoviejo, mediante Oficio Nro. **7060-CCE-SG-NOT-2017**; y, **a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil diecisiete** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **7061-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvieron los expedientes originales remitidos por dichas judicaturas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 24 NOV 2017
Hora: 16:20
Total Boletas: 18

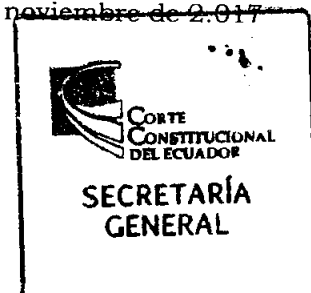
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 647

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0535-15-EP	SENTENCIA NRO. 364-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ABEL GEREMÍAS SEGOVIA GUAMÁN	311	SEGUNDO ALBERTO ORELLANA NIEVES	229	0439-13-EP	SENTENCIA NRO. 360-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
OTECEL S.A.	554	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0056-15-IN	SENTENCIA NRO. 029-17-SIN-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0009-17-TI	DICTAMEN NRO. 018-17-DTI-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0012-17-TI	DICTAMEN NRO. 020-17-DTI-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1639-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
NICOLÁS AURELIO ESPINOSA MALDONADO	238	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2336-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2390-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(18) DIECIOCHO**

QUITO, D.M., 24 de noviembre de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL





GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 739

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	-	-	0535-15-EP	SENTENCIA NRO. 364-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ABEL GEREMÍAS SEGOVIA GUAMÁN	135	-	-	0439-13-EP	SENTENCIA NRO. 360-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI	4230	0056-15-IN	SENTENCIA NRO. 029-17-SIN-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	GLOBALPARTS S.A.	5894	1639-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
-	-	DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	2336-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
RÓMULO MARCELO ANDRADE MONCAYO Y OTRO	1090	-	-	2698-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 24 de noviembre de 2017

Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

650/11
16/11/20
24 11 2017
AS/10



Fonseca
CORTE

CONSTITUCIONAL

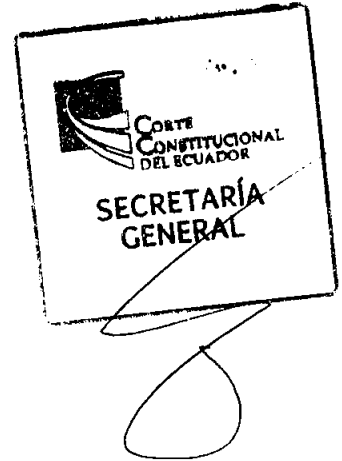
De: Andres Fonseca <andres.fonseca@cce.gob.ec>

Enviado el: DEL ECUADOR viernes, 24 de noviembre de 2017 15:48

Para: 'namenendez@sri.gob.ec'; 'leveintimilla@sri.gob.ec'; 'juridico_rls@sri.gob.ec';
'alexpetroche@yahoo.com'; 'eventos@elasesorcontable.com.ec'; 'fj-
manabi@pge.gob.ec'; 'jrobles@pge.gob.ec'

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 364-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro.
0535-15-EP

Datos adjuntos: 364-17-SEP-CC (0535-15-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de noviembre de 2017.
Oficio Nro. 7060-CCE-SG-NOT-2017

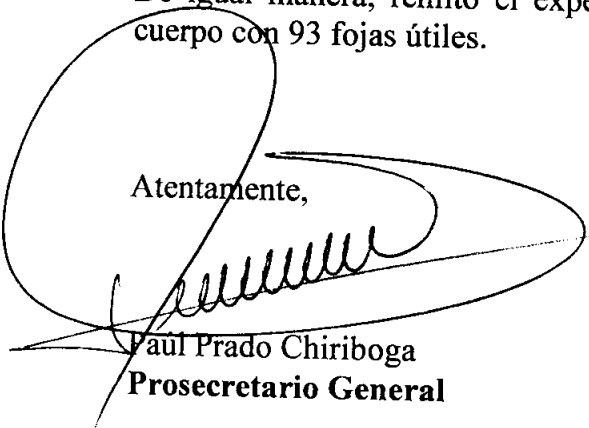
Señores jueces
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NRO. 4 DE
PORTOVIEJO**
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **364-17-SEP-CC** de 08 de noviembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0535-15-EP**, propuesta por el Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 0174-2011, constante en 01 cuerpo con 93 fojas útiles.



Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/AFM



GUÍA DE ENVÍOS



	Servicio: EMS	Fecha: 2017-11-24	Hora: 15:26:31	 EN668075825EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-11-14921981	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NRO. 4 DE P..	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: AV. UNIVERSITARIA, KM. 1,5, VÍA A CRUCITA, JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NRO. 4 DE PORTOVIEJO		
Referencia:		Referencia: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NRO. 4 DE PORTOVIEJO		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 54053
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 7060-2017, CASO NRO.0535-15-EP.			Nombres:	
			Fecha:	Hora:
			CI:	
			Firma:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-11-14921981
	Fecha: Dia: 24 Mes: 11 Año: 2017	Hora: 15 Minutos: 26	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	
Referencia:	
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3700270	Referencia del Lote: OFICIO NRO. 7060-2017. CASO NRO.0535-15-EP.		

INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 24 NOV. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de noviembre de 2017.
Oficio Nro. 7061-CCE-SG-NOT-2017

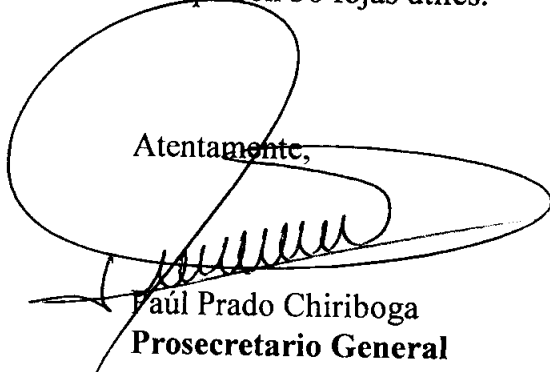
Señores jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **364-17-SEP-CC** de 08 de noviembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0535-15-EP**, propuesta por el Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 0507-2014, constante en 01 cuerpo con 36 fojas útiles.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/AFM



27 - XI - 2017